



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330586661

Fecha: 26/05/2017

CJ-F-001 V 1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-401

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Se basa la consulta objeto de estudio en indicar, si un prestador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo puede, además de condonar intereses, exonerar del pago de conexiones, reinstalaciones, suspensiones, cortes o cualquier otro ítem a sus usuarios.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴, indica con claridad que esta Superintendencia no puede



CC14/5927

¹ Radicado 20175290250922

TEMA Facturación

Subtema Condonación De Intereses



CC14/5927

Sede principal Carrera 18 nro 84 35, Bogotá D.C Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Linea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT. 800 250 984 6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 79.2 de la Ley 142 de 1994.

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Por lo anterior, esta Oficina no podrá referirse al caso puntual de su empresa, pues claramente lo contrario implicaría una coadministración que según las normas antes citadas, está vedada para esta entidad.

Dicho lo anterior, y en lo que tiene que ver con su solicitud, debemos indicar de forma general, tal como lo hicimos en Concepto SSPD – OJ 039 de 2017 que la condonación de intereses moratorios de las deudas de los usuarios por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, tiene sustento en el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

*En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, **podrán** aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990.*

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado". (Negrilla propia)

La norma citada es explícita en señalar que se "podrán" cobrar intereses de mora en materia de servicios públicos domiciliarios, de lo que se deduce que es una facultad de los acreedores condonar o no los saldos insolutos a que se refiere la disposición. Dado lo anterior, y tal como se señaló en el Concepto citado "...rebajar, cobrar o condonar los intereses moratorios producto del no pago oportuno de la factura por parte de los usuarios, es una actividad facultativa del prestador, pues no existe disposición normativa alguna que le impida hacerlo."

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amente.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

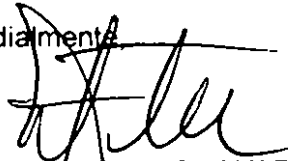
En cuanto al procedimiento que debe seguir el prestador para hacer dicho descuento o exoneración, es pertinente indicar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no es la entidad competente para pronunciarse al respecto, pues como se ha señalado al principio de este documento, hacerlo podría configurar un acto de coadministración.

Expuesto lo anterior, y en cuanto a la condonación de otros conceptos, debemos señalar que tal posibilidad no está amparada legalmente, y además podría contravenir el principio de costos, que busca que a quienes se dediquen a prestar servicios públicos domiciliarios, se les garantice la recuperación de los costos y gastos eficientes en que incurren para desarrollar su actividad, además de una ganancia similar a la que tendrían en un sector de riesgo comparable, así como los principios de eficiencia económica, neutralidad, y suficiencia financiera, a que se refiere el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo a lo analizado, cualquier medida de condonación de conceptos diferentes a intereses moratorios, deberá ser analizada por el prestador a la luz de los principios señalados de manera tal que no se afecten los principios antes citados.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahi encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD